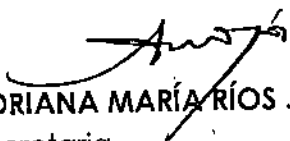


INFORME SECRETARIAL:

El señor Héctor Jaime Acevedo Álvarez se tuvo notificado por conducta concluyente y dentro del término de traslado, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención. (folios 81, 86 a 101). Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.
Girardota, 29 de junio de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00009-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Ángela María Gallego Tous
Demandado:	Héctor Jaime Acevedo Álvarez
Interlocutorio:	No. 268 de 2021
Decisión:	Tiene contestada la demanda. Dése traslado excepciones de mérito. Admite demanda reconvención.

Procede el despacho a resolver los memoriales que anteceden y a dar impulso al proceso, así:

1. Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda dentro del término de Ley (folios 86 a 92).
2. Por la Secretaría **DÉSELE EL TRÁMITE** correspondiente a las **excepciones de mérito** propuestas, como lo manda el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. Luego de estudiar la demanda que obra de folios 93 a 101, se encuentra que está ajustada a Derecho y reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 89, 90, 368 y 388 del Código General del Proceso y, por ende, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención presentada dentro de este proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso por el señor **Héctor Jaime Acevedo Álvarez** contra la señora **Ángela María Gallego Tous**, por las causales primera y octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la demandada en reconvención por el término de veinte (20) días, el que se surtirá mediante la **notificación por estados** de este auto, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda de reconvención y de sus anexos para que la conteste, en la forma dispuesta en los artículos 371 y 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se niega, por improcedente en este tipo de proceso, la medida cautelar de inscripción de la demanda que se peticiona, atendiendo el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se admite como dependiente de la doctora Paula Andrea Gómez Castro, al estudiante de derecho **Miguel Ángel Fernández Montaña** (artículos 123 del Código General del Proceso y 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

